



Resolución No. 103-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, dos de diciembre del año dos mil diez. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor público **JOSE ANTONIO COREA SANTANA**, se le instruye mediante informe de fecha ocho de octubre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Elí Saborío Miranda, señor Oscar Chavarría ambos en su calidad de Responsable de Seguridad Interna MTI y el Licenciado José Abraham Bonilla Saavedra en su calidad de Responsable de de Servicios Generales MTI en el que consta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos encontró merito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 estando el proceso en tramitación, la representante del servidor público Licenciada Karla Espinoza Lira, promovió incidente de competencia, ver escrito que rola del folio veintitrés (f-23) al folio veinticinco (f-25) de las diligencias de primera instancia. La Comisión Tripartita, declaró sin lugar el incidente promovido por la Licenciada Karla Espinoza Lira en su calidad de representante del servidor público, ver auto que corre al folio cincuenta y dos (f-52) de las diligencias de primera instancia. No conforme con dicha resolución apeló la representante del servidor público José Antonio Corea Santana, se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen.

IV.- Del cuaderno de primera instancia se desprende, que el Ministro de Transporte e Infraestructura, Ingeniero Pablo Fernando Martínez Espinoza, emitió acuerdo Ministerial número 072-2010, con fecha cinco de octubre del año dos mil diez, el cual tiene como propósito el traslado de la oficina de atención de conflictos de la división de Recursos Humanos, a la División de asesoría Legal; en tal sentido la representante del servidor público y miembro de la Comisión Tripartita, licenciada Karla Yaosca Espinoza Lira, presentó dentro del proceso disciplinario incidente de competencia, por cuanto no está de acuerdo con el espíritu del acuerdo ministerial, de



igual forma no está de acuerdo que el director de recursos humanos haya trasladado todas las actuaciones de inició del presente proceso disciplinario a la división de asesoría legal, dirigida por la Doctora Julieta Jarquin, hecho que según su dicho, violenta la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Por auto del uno de noviembre del corriente año, la Comisión Tripartita resolvió no ha lugar al incidente de competencia, no estando conforme con dicho auto la licenciada Espinoza Lira, apela del mismo, por admitido el recurso de apelación expresó agravios ante ésta instancia.

V.- Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 57 de la Ley 476, la Dirección de Recursos Humanos representada por su director, es el órgano designado para dirigir los procesos disciplinarios y está facultada para delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución para que lo represente en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas. En el caso de autos a quedado demostrado por medio de los folios números 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 15 de las diligencias creadas en primera instancia, que las actuaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 476, por cuanto las mismas han sido firmadas por la Dirección de Recursos Humanos, la que por medio de carta poder que rola en el folio número diecinueve de las diligencias, delegó a la licenciada Ericka Berroteran Palacios.

VI.- Conforme el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, al momento de dictar su resolución puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que no queda más que confirmar el auto resolutive objeto del presente recurso de apelación.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.** -No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por la representante del servidor público. **II.-** Confírmese el auto resolutive dictado por la Comisión Tripartita a las once y veinticinco minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil diez. **III.-** Continúese con la tramitación del proceso disciplinario en el término de tres días hábiles después de notificado la presente resolución. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-